



FRANQUEO
CONCERTADO

de Prensa
64

Número 190

Lunes 29 de Agosto

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 232, correspondiente al día 20 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 13 de Agosto de 1949, por la que se modifica la del mismo Departamento, de 30 de Noviembre de 1948 (Dirección General de Montes), sobre normas para la tasación y enajenación de aprovechamientos forestales.

(Conclusión)

C) Normas generales

Décimocuarta.—Registro de las ventas

Cuando las ventas se efectúen por Entidades propietarias de montes públicos, la mesa encargada de la misma consignará en la correspondiente hoja de compras del adjudicatario provisional la adquisición realizada y el nuevo saldo que, como consecuencia, de la misma resulte, firmando y sellando a continuación. En el acta de la adjudicación provisional deberá hacerse constar la observancia de este requisito, según ya se ha expresado en la norma octava de la presente disposición.

En el caso de que una vez consignada en la hoja de compras correspondiente a un determinado certificado profesional una adjudicación provisional, ésta no pase a definitiva, se presentará al Distrito Forestal correspondiente dicha hoja de compras, juntamente con las certificaciones acreditativas de dicha circunstancia, para que anule la anotación provisional realizada.

Décimoquinta

En lo no prevenido en las presentes normas, en cuanto a constitución de la mesa que haya de realizar las adjudicaciones provisionales, presentación de pliegos de proposiciones, apertura de los mismos, constitución de fianza y demás requisitos de carácter formal, será de aplicación lo prevenido por la legislación vigente sobre el particular.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Entidades propietarias de montes públicos, que se encuentren en alguno de los casos que se enumeran en la disposición adi-

cional siguiente, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio máximo de tasación, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluidos en los respectivos planes anuales, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva. En el caso previsto en el apartado c) de la adicional siguiente, la adjudicación podrá efectuarse por el tope mínimo fijado por el Distrito Forestal.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las Entidades propietarias de los montes podrán ejercerlo cada año, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes planes de aprovechamientos: a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación, dentro de los límites en que hubiere sido autorizado por este Ministerio, al propio Distrito Forestal y al Servicio de la Madera, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la enajenación de los aprovechamientos.

Segunda.—Las Entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar la autorización a que se refiere la adicional anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos o para su consumo en las dependencias de la Entidad propietaria.

Se acreditará tal necesidad mediante certificación del Distrito Forestal, en la que se haga constar que no figura incluido en el plan de aprovechamientos del mismo año ninguno de leñas destinado a reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderizas, respecto a los cuales las Entidades propietarias acuerden efectuarlo por administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en los trabajos de preparación de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcción de arados o labores análogas.

c) Cuando aún tratándose de aprovechamientos maderables se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad es necesari-

rio para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la Entidad propietaria del monte, acreditando que el derecho de tanteo, seguido de reparto vecinal de los productos en pie, se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número de subastas no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de Octubre de 1925 hasta el 1 de Enero de 1949.

d) Cuando la misma Entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la transformación de los productos de aprovechamiento de que se trate.

En este caso, será requisito indispensable que la Entidad propietaria se encuentre en posesión del certificado profesional, expedido por el Servicio de la Madera, correspondientes a la instalación industrial, cuya propiedad alegue.

Tercera.—Siempre que, en virtud de la autorización concedida por este Ministerio, las Entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos, se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovechamientos, debiendo, además, excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento.

Únicamente cuando se trate de aprovechamientos de leñas y de Ayuntamientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos, podrá ejecutarse el aprovechamiento mediante prestación personal, sin que ello exima a la Entidad propietaria de las obligaciones que le correspondan como adjudicataria del aprovechamiento.

Cuarta.—En el caso a que se refiere el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie se realizará con arreglo a las normas que consuetudinariamente vinieren observándose en la localidad. Los beneficiarios podrán vender los productos en el mismo estado en que los adquieren, siempre que lo efectúen sin exceder del precio máximo por metro cúbico, señalado por los Servicios Forestales y exclusivamente a compradores provistos del oportuno certificado profesional, que los habilite por su clase, área económica y capacidad de compra, para la

adquisición del lote de que se trate. En el caso de que los beneficiarios no enajenaren sus lotes en pie, deberán realizarlo por lo menos en rollo descortezado, situado a pie de carretera, sujetándose, respecto a precios, a los que con carácter general o en cada uno de estos casos fije el Servicio de la Madera para los productos en el estado y situación en que se encuentren y ateniéndose, respecto a los compradores, a los requisitos fijados para las ventas en pie.

Las Entidades propietarias asumirán la obligación de anotar en las hojas de compras de los adquirentes los volúmenes y saldos correspondientes y la de notificar al Servicio de la Madera las ventas realizadas por los vecinos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Mientras esté en vigor el Decreto de 2 de Abril de 1948, ningún Ayuntamiento o Entidad propietaria de montes públicos, podrá enajenar los aprovechamientos maderables o leñosos de los mismos, por sistema o con formalidades distintas de las que se establecen en las presentes normas.

Segunda.—Igualmente, en tanto se mantenga el citado Decreto de 2 de Abril de 1948, quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Orden Ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de Agosto de 1949.—
REIN.

Ilmos. Sres.—Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Señor Jefe del Servicio de la Madera.

3015

En el «Boletín Oficial del Estado» número 226, correspondiente al día 14 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
Ministerio
de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS Y
TRANSPORTES
CIRCULAR número 720 por la que



se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.

(Continuación)

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirán a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción, relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas, con indicación del número, de personas a quienes afecten, para que por estas últimas se compruebe—teniendo en cuenta las reservas concedidas para su consumo en la propia provincia de producción—si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 39. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el oficio (modelo número 2), haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimientos y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la emitida por la Oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los cupones de los beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 40. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro, y el otro lo conservarán en su poder.

Art. 41. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos extenderán, por cada uno de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1949-50, una ficha (modelo número 7), que intercalarán en el lugar que corresponda en el fichero de reservistas de cereales panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcerero, rentista o igualador que ya la tuviera reconocida en la campaña 1948-49, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél; en caso contrario, se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la conce-

sión de la reserva, se reflejarán en dichos ficheros. las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por: «adquirir la condición de reservista»; «cambio de residencia»; «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados); «defunción»; «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconozca el derecho a usar de la reserva.

PRECIOS

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 43. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará, por quintal métrico de trigo entregado, el precio base de 117 pesetas, más una prima única de 133 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo.

Art. 44. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 45. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo se abonará al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz, a 118 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas por quintal métrico.

Art. 46. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo «disponible para la venta» en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha de 1949, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de Julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 24.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 47. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Art. 48. Las cantidades de cebada, avena, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, algarrobas, vezas o arvejas y yeros que los agricultores entreguen voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, así como las cantidades de cebada y avena procedentes del 30 por 100 de las transacciones que se realicen al amparo de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de Junio del año actual, serán abonados por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de la variedad correspondiente.

Art. 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2'50 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1'25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100 sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinarán los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisión General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Art. 50. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 y 18 de Abril de 1947 «simientes puras», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepagos que en dichos Decretos se establece.

Asimismo, los trigos que estando bien granados, reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas», y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta del 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto de Agricultura de 18 de Abril de 1947.

Art. 51. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas, guisantes y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 52. Los precios de venta de

los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más 4 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, sucesivamente prorrogada según establece el Decreto de 7 de Junio de 1949.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más 4 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para maíz y centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico; en todos los casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización por clausura de los molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas quintal métrico, más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces, algarrobas y vezas o arvejas, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional, destinada al ganado de «los Ejércitos», se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, 71 pesetas por quintal métrico, más 4 pesetas



tas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de importación destinadas al ganado de «los Ejércitos», se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, más 4 pesetas por quintal métrico, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 53. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 51, serán los de compra, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico.

Art. 54. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricultura, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico, para los gastos del citado Servicio.

2971 (Continuará)

Comisaría de Recursos de la Zona Sur Delegación Provincial de Cáceres

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Circular n.º 718 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («B. O. del Estado», número 209) de fecha 12 del pasado mes de Julio, a continuación se detallan los términos municipales de esta provincia, comprendidos en las distintas zonas de recogida de legumbres en la campaña 1949-50, y almacenistas a cargo de las mismas.

ZONA PRIMERA

Almacenista: «Comercial Vela Rey, S. L.»

CÁCERES

Alcántara.
Brozas.
Ceclavín.
Estorninos.
Mata de Alcántara.
Piedras Albas.
Villa del Rey.
Zarza la Mayor.

Aldea del Cano.
Aliseda.
Arroyo de la Luz.
Cáceres.
Casar de Cáceres.
Malpartida de Cáceres.
Serradilla.
Sierra de Fuentes.
Torreorgaz.
Torrequemada.

Acehuche.
Hinojal.
Monroy.
Santiago del Campo.
Talaván.

Abertura.
Alcollarín.
Alía.
Cabañas del Castillo.
Berzona.
El Campo.
Cañamero.
Garciaz.
Guadalupe.
Logrosán.
Madrigalejo.
Navezuelas.
Zorita.

Albalá.
A'cuéscar.
Almoharín.
Arroyomolinos de Montánchez.
Benquerencia.

Botija.
Casas de Don Antonio.
Montánchez.
Salvatierra de Santiago.
Torre de Santa María.
Torremocha.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Zarza de Montánchez.

Aldeacentenera.
Aldea de Trujillo.
Conquista de la Sierra.
La Cumbre.
Escorial.
Herguijuela.
Ibahernando.
Madroñera.
Miajadas.
Plasenzuela.
Puerto de Santa Cruz.
Robledillo de Trujillo.
Ruanes.
Santa Ana.
Santa Cruz de la Sierra.
Trujillo.
Villamesías.

ZONA SEGUNDA

Almacenista: Lucas Boticario.

CAÑAVERAL

Cachorrilla.
Ca'zadilla.
Casas de Don Gómez.
Casillas de Coria.
Coria.
Grimaldo.
Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.
Holguera.
Hué'aga.
Moraleja.
Morcillo.
Pescueza.
Portaje.
Riolobos.
Torrejuncillo.

Arco.
Cañaveral.
Casas de Millán.
Garrovillas.
Navas del Madroño.
Pedroso de Acim.
Portezuelo.

Acebo.
Cadalso.
Cillerós.
Descargamaría.
Eljas.
Gata.
Hoyos.
Perales del Puerto.
Robledillo de Gata.
San Martín de Trevejo.
Santibáñez el Alto.
Torre de Don Miguel.
Valverde del Fresno.
Villamiel.
Villasbuenas de Gata.

ZONA TERCERA

Almacenistas: Angel Lucio.
Tomás Roco.
Eugenio Amaro.

PLASENCIA

Pozuelo de Zarcón.
Villa del Campo.
Villanueva de la Sierra.

Abadía.
Aceituna.
Ahigal.
Aldeanueva del Camino.
Baños de Montemayor.
Caminomorisco.
Casar de Palomero.
Casares de las Hurdes.
Casas del Monte.
Cerezo.
La Garganta.
Gargantilla.

Granadilla.
La Granja.
Guijo de Granadilla.
Hervás.
Jarilla.
Ladrillar.
Marchagaz.
Mohedas.
Nuñomoral.
Palomero.
La Pesga.
Pinofranqueado.
Santa Cruz de Paniagua.
Santibáñez el Bajo.
Segura de Toro.
Zarza de Granadilla.

Hernán-Páez.
Torrecilla de los Angeles.

Aldehuela del Jerte.
Barrado.
Cabezabellosa.
Cabezuela del Valle.
Cabrero.
Carcaboso.
Casas del Castañar.
Galisteo.
Gargüera.
Jerte.
Malpartida de Plasencia.
Mirabel.
Montehermoso.
Navaconcejo.
Olivá de Plasencia.
Piornal.
Plasencia.
Rebollar.
Tornavacas.
El Torno.
Torrejón el Rubio.
Valdastillas.
Valdeobispo.
Villar de Plasencia.

ZONA CUARTA

Almacenista: Jesús María Fernández.

JARAIZ DE LA VERA

Aldeanueva de la Vera.
Collado de la Vera.
Cuacos.
Garganta la Olla.
Guijo de Santa Bárbara.
Jaraiz de la Vera.
Jarandilla.
Losar de la Vera.
Madrigal de la Vera.
Pasarón de la Vera.
Robledillo de la Vera.
Talaveruela.
Torremenga.
Valverde la Vera.
Viandar de la Vera.
Villanueva de la Vera.

Robledollano.
Almaraz.
Belvís de Monroy.
Berrocalejo.
Bohonal de Ibor.
Campillo de Deleitosa.
Carrascalejo.
Casas de Miravete.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Fresnedoso de Ibor.
Garvín.
El Gordo.
Higuera.
Majadas.
Mesas de Ibor.
Millanes.
Navalmoral de la Mata.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de la Mata.
Peraleda de San Román.
Romangordo.
Saucedilla.
Serrejón.
Talavera la Vieja.
Talayueta.
Toril.
Valdecañas de Tajo.

Valdehúncar.
Valdelacasa de Tajo.
Villar del Pedroso.

Arroyomolinos de la Vera.
Tejeda de Tiétar.

Deleitosa.
Jaraicejo.
Torrecilla la Tiesa.

ZONA QUINTA

Almacenista: Aureliano Romero.

VALENCIA DE ALCANTARA

Carbajo.
Cedillo.
Herrera de Alcántara.
Herreruela.
Membrío.
Salorino.
Santiago de Carbajo.
Valencia de Alcántara.

Cáceres, 24 de Agosto de 1949.—
El Comisario de Recursos, P. D., el
Inspector Delegado, Manuel García.
3048

Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres.

Francisco Silvela, 71.—Madrid

El Director Técnico del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales en su oficio número 17.431 (registrado de entrada en este Montepío con el número 4.488), me comunica que con fecha 30 del pasado mes de julio el Ilmo. Sr. Director General, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ha tenido a bien dictar la siguiente resolución:

«Los Estatutos Provisionales del Montepío Nacional de Transportes Terrestres, aprobados por Orden de 31 de Enero de 1949 y publicados en el «B. O. del Estado», del día 14 de Marzo, establecen en sus disposiciones transitorias la retroactividad de sus preceptos en materia de prestaciones, por los que deberán aplicarse a las causadas con anterioridad a su publicación, y a partir de la fecha inicial de cotización al Montepío.

Los derechos a las citadas prestaciones deberían hacerse valer por sus titulares en los plazos que para cada prestación se determinan en el artículo 141 de los Estatutos, contados a partir de la fecha de publicación de estos en «B. O. del Estado».

Las naturales dificultades propias del primer período de vida de la Entidad y de aplicación de sus Estatutos, han hecho difícil la sociedad de prestaciones por parte de los beneficiarios dentro de los plazos dichos, por lo que, de aplicarse éstos de forma inflexible, quedaría un gran número de aquéllos sin percibir las que les correspondan.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 29 de Septiembre de 1948, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO.—Los plazos de prescripción que, para solicitud de prestaciones, se establecen en el artículo 141 de los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Transportes Terrestres, comenzarán a contarse, en cuanto a las pensiones, subsidios y beneficios a que se refiere la segunda de sus disposiciones transitorias, en las siguientes fechas:

Plazos relativos a las pensiones de jubilación e Invalidez: el día 14 de Marzo de 1949, fecha de publicación de los Estatutos en el «B. O. del Estado».

Plazos relativos a subsidios de



Viudedad y Orfandad, premios de Nupcialidad y Natalidad y auxilio por Defunción: el día 1 de Julio de 1949.

SEGUNDO.—Para que los beneficiarios pensionistas puedan hacer el importe efectivo de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad fijado en las disposiciones transitorias de los citados Estatutos, será preciso que soliciten la prestación dentro del plazo de dos meses, a partir de 1.º de Julio de 1949.

Lo que traslado para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de Agosto de 1949.

3075

Delegación de Industria

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia del AYUNTAMIENTO DE CORIA, en solicitud de autorización para instalación de una red de distribución para alumbrado y fuerza motriz en la ciudad de Coria, e instalación de alimentación en alta tensión correspondientes, para establecerlo en su día como servicio municipalizado.

Visto el escrito de oposición presentado por el distribuido de energía en la localidad de Coria, don Hermenegildo Simón Martín, en fecha 11 de Agosto de 1949.

Resultando: Que el citado escrito de oposición, ha de considerarse fuera de plazo, por haber transcurrido éste en que debió presentarse.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación de Industria, de acuerdo con la O. M. de 12 de Septiembre de 1939, e instrucciones generales de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR al Ayuntamiento de Coria, la instalación de una red de distribución para alumbrado y fuerza motriz en la ciudad de Coria, e instalaciones de alimentación en alta tensión correspondientes, para establecer en su día éste como servicio municipalizado, de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de cinco meses, contados a partir de la fecha de esta resolución.

2.º Las instalaciones, se ejecutarán de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones.

3.º La Delegación de Industria, comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de cada resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con

posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se cederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.º La administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualesquiera declaración inexacta o maliciosa contenida en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres, 17 de Agosto de 1949.—
El Ingeniero Jefe accidental, Delgado.

Elementos de la instalación

Dos ramales eléctricos trifásicos, a la tensión de 15.000 voltios, de 946 metros, con origen en la línea a la misma tensión del distribuidor, don Eduardo Pitarch.

Dos casetas de transformación, dentro del caso de la población, Este y Oeste, con potencia unitaria de 50 K. V. A.

Una red de distribución para el servicio de alumbrado y fuerza de la ciudad de Coria.

Una central térmica, de reserva, de 75 Kw.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de CORIA.

(183 pstas.)

3072

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

Provincia de Cáceres.—1.ª Zona de Hoyos.—Término municipal de Cilleros

Don Esteban Sánchez Villegas, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Triunfo de la Cruz Bravo, por el concepto de Contribución Industrial y año de 1948, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia: Ignorándose el domicilio y paradero del deudor en este expediente, así como que en esta localidad exista persona alguna que le represente, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contado desde la publicación del mismo en dicho BOLETIN, comparezca en este expediente, señale domicilio o nombre representante legal, con la advertencia de que si no lo efectúa en el indicado plazo se continuará el procedimiento en rebeldía y se procederá contra los bienes que se designen.

Lo que hago público en cumplimiento a lo dictado en la anterior providencia.

Cilleros, 20 de Agosto de 1949.—
El Recaudador Auxiliar, Esteban Sánchez.

8069

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

JEFATURA PROVINCIAL DE CACERES

NOTA OFICIAL

Por interesarlo así la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se comunica a todos los industriales textiles (Sector Lana) de hilaturas y tejidos, colaboradores-recolectores, lavaderos o peinajes, industrias de deslanaje, de curtidos y comerciantes de lanas viejas o usadas, la obligación ineludible de presentar ante esta Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, sita en calle Manga, núm. 1, con referencia a su situación real en primero de Septiembre próximo y hasta el martes 6 del mismo, durante las horas hábiles de oficina, PARTE-declaración de la total existencia de lanas sucias, lavadas, peinadas, hiladas, de tenerías o usadas con que cuenten en fábrica, acondicionamiento, almacenes, transporte u origen al objeto de que por dicha Jefatura Nacional, se lleve a cabo el debido enlace por tránsito de la Campaña 1948 49 a la 1949-50.

Firmado: El Jefe Provincial, Francisco Herrera.

3084

Juzgados

EL JAS

Don Ricardo Domínguez Sajeras, Juez de Paz Sustituto.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Ambrosio Domínguez Pérez, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, el día 10 de Septiembre y su hora de las nueve de la mañana, advirtiendo que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudican dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Una huerta de regadío, en una superficie de 6 áreas, al sitio de Vega de Payo, de este término; que linda N., Inocente Bravatas; E., Fidel Moreno Moreno; S., Anastaria Rodríguez Ramos, y O., Julián Martín Pérez; valorada en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, de que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas; devolviéndose las consignaciones terminado el acto excepto la del mejor postor que computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad siendo

de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 20 de Agosto de 1949.—El Juez de Paz, Ricardo Domínguez.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(75 pstas.)

3043

EL JAS

Don Ricardo Domínguez Sajeras, Juez de Paz Sustituto.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Justino Vaz Martín, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, el día 10 de Septiembre y su hora de las nueve de la mañana, advirtiendo que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudican dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Un olivar, en 10 áreas y 60 centiáreas, al sitio de los Caseritos, de este término; que linda por N., Juan de Dios Rivas Barroso; S., Emilio Urbano Galavís; E., Gonzalo Rivas Vaquero, y O., Faustino Sánchez Flores, valorado en trescientas pesetas.

Otra finca con pastos, cereal y olivar, en una superficie de 83 áreas y 80 centiáreas, a la Horca Acehuchal, de este término; que linda N., calleja, S., E. y O., Eugenia Carrasco, valorada en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; de que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas; devolviéndose las consignaciones terminado el acto excepto la del mejor postor que computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 20 de Agosto de 1949.—El Juez de Paz, Ricardo Domínguez.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(87 pstas.)

3044

Alcaldías

VALENCIA DE ALCANTARA

Aprobado por este Ayuntamiento un suplemento de crédito en el presupuesto municipal de gastos del año actual, queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de reclamación, según lo dispuesto en el Decreto de Ordenación provisional de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Valencia de Alcántara, 23 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

3081